

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta:

Que D. Pedro de Hombre y Varela, Canónigo de Santiago, impuso en el Banco de San Carlos en 1785 la cantidad equivalente á 50 acciones, con cuyos intereses habian de sufragarse los gastos de carrera literaria á los individuos de su familia, confiando la administracion de dicho patronato á los descendientes de su hermana doña Catalina Lopez, conforme á las reglas consignadas en la escritura de fundacion:

Que el capital de la obra pia familiar existente en el Banco se redujo posteriormente á 25 acciones, ó sean 50,000 rs., siguiendo vigentes las reglas prescritas por el fundador respecto á la administracion é inversion:

Que el actual patrono D. Segundo de Hombre no ha satisfecho más que en parte las obligaciones que le impone la fundacion, á pesar de haber cobrado por los intereses 90.275 reales hasta el segundo semestre inclusive de 1860, segun resulta de la certificación librada por el Banco de España:

Que D. Antonio del Rio, en nombre de sus tres hijos menores, parientes del fundador con derecho al goce de la obra pia, presentó demanda ante el Juzgado de Santiago, exigiendo al patrono que rindiese cuenta jurada de los fondos y presentase liquidacion de los productos, deducida en ciertos años la dotacion que al patrono asignó el fundador,

y cargo del interés compuesto, con más el pago del alcance que de dicha liquidacion resulte, y señalamiento á los pensionistas de la parte que á cada uno corresponda; suscitándose con este motivo un pleito que terminó por transaccion de los interesados:

Que negándose el patrono á cumplir lo convenido en la escritura de transaccion, se promovió nuevo pleito, en el que Rio le exigió cuentas de las sumas recibidas á consecuencia de la fundacion y no invertidas en las cargas de la misma en la proporcion conveniente, en cuyo litigio se mostró parte el patrono, sin hacer caso de la escepcion de competencia del Tribunal ordinario hasta despues de haberse desestimado otras que propuso:

Que en Enero de 1867 requirió el Gobernador de inhibicion al Juez, oido el Consejo provincial y fundando su competencia en las Reales órdenes de 25 de Marzo de 1846, 18 de Setiembre de 1850, y ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, y en que la rendicion de cuentas por los patronos particulares solo puede tener lugar cuando lo requiera la autoridad competente administrativa, interviniendo los Tribunales ordinarios cuando se susciten dudas acerca de la interpretacion que deba darse á la escritura de fundacion:

Que sostenida por el Juez su competencia, el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, desistió de su pretension, reconociendo que únicamente se trataba del cumplimiento de un contrato entre particulares, en el que por no agitarse intereses colectivos, para nada debia intervenir la Administracion:

Que invocada de nuevo por el patrono la jurisdiccion ordinaria, volvió el Gobernador á requerir de inhibicion al Juez, y este se declaró competente, recordando á la citada autoridad su anterior desistimiento en el mismo asunto y la índole meramente privada de la cuestion, á la que no son aplicables las leyes que encargan al Gobierno la inspeccion de las obras pias fundadas para la colectividad de vecinos, y de las cuales solo á las autoridades adminis-

trativas pueden rendir cuentas los patronos:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, insistió en estimarse competente por las razones antes alegadas, resultando el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el artículo 12 de la ley de gobierno de provincias, segun el cual los Gobernadores no podrán modificar ó revocar por sí mismos las resoluciones que adopten acerca de su competencia y concediendo ó negando autorizacion para procesar:

Visto el art. 64 del reglamento para la ejecucion de la citada ley, que dice así: «Si el Gobernador desistiere de la competencia, quedará sin más trámites espedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido y proseguirá conociendo del negocio.»

Considerando:

1.º Que el Gobernador de la Coruña, suscitada competencia sobre el asunto de que se trata, desistió de ella, y contra lo dispuesto en los mencionados artículos 12 de la ley y 64 del reglamento para la administracion de las provincias, la ha suscitado de nuevo, modificando y revocando la resolucion que anteriormente adoptara.

2.º Que segun la citada disposicion, desde que el Gobernador desistiere de su competencia respecto á un asunto no hay términos hábiles para volverlo á reclamar, quedando espedita la jurisdiccion del requerido para seguir conociendo del negocio.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso á 24 de Julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 227.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Tarragona y el Juez de Cervera; de los cuales resulta:

Que D. José Martí y Corbella, ve-

cino de Vallfogona, solicitó del Gobernador autorizacion para construir de su propiedad unos baños con el fin de aprovechar un manantial salino sulfuroso:

Que si bien se le concedió dicha licencia conforme á la Real orden de 22 de Octubre de 1858, se suspendieron los trabajos en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, fundado en el artículo 76 de la ley municipal y en que no podia permitir la corporacion citada que Martí inutilizase un camino público al verificar las obras de la casa de baños:

Que Martí se quejó de este acuerdo al Gobernador, como tambien de la destruccion de las obras, sosteniendo que no habia atacado la propiedad del comun, pues el camino inutilizado no era público, sino una estrecha senda que daba paso por medio de su finca á las propiedades de los vecinos del pueblo, y las aguas minerales tampoco eran de dominio público, segun pretendia el Ayuntamiento:

Que este, abandonadas sus pretensiones respecto á la policia del camino, sostuvo que el manantial era propiedad del pueblo, probando con informacion de numerosos testigos que de tiempo inmemorial habian aprovechado las aguas los vecinos en la curacion de varias dolencias, sin pedir permiso al que se decia dueño del terreno:

Que el Ayuntamiento celebró una transaccion con Martí, siendo sus condiciones el libre aprovechamiento de las aguas por los vecinos del pueblo y la entrega de 2 reales por cada bañista á cargo de Martí, despues de terminada la obra del establecimiento:

Que el Director de caminos vecinales, reconocido el terreno y levantado el plano, informó que el manantial nacia en el terreno público que se estiende desde los límites de la tierra cultivada por Martí hasta la orilla del rio y que este cubre completamente en sus mayores avenidas, pudiendo por tanto colocarse el nacimiento de las aguas en el lecho del rio Corp y á seis metros de la heredad en que Martí pretende incluirlo:

Que este presentó ante el Juzgado de Cervera demanda reivindicatoria

del terreno que considera comprendido en su finca conforme á los linderos que marca la correspondiente inscripcion en el Registro de la Propiedad, por más que el Ayuntamiento y el anterior informe prolonguen hasta dicho terreno el cauce del rio:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, fundando la competencia de la Administracion en los artículos 23 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, y 295 y 296 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866:

Que el Juez sostuvo la competencia de la jurisdiccion ordinaria, fundándose en las mismas disposiciones citadas por el Gobernador:

Que este, oido de nuevo el Consejo provincial, insistió en estimarse competente, fundándose en que si bien el conocimiento de las cuestiones de propiedad corresponde á los Tribunales, toca á la Administracion deslindar el cauce del rio Corp; resultando el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el art. 23 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, que dice así: «Todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administracion, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad.»

Visto el art. 296 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, que declara competente á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas: primero, al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas; segundo, al dominio de las playas, álveos ó cauces de los rios, y el dominio y posesion de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administracion para demarcar, apejar y deslindar lo perteneciente al dominio público.

Considerando:

1.º Que la cuestion primordial que debe resolverse en este asunto es el estado posesorio, tanto del aprovechamiento de las aguas, como del tránsito por la senda que atraviesa la finca de Martí; cuestion que, como todas las de su clase, es de la competencia de la Administracion.

2.º Que para aclarar las dudas respecto á la propiedad del terreno en que brota el manantial, es de imprescindible necesidad proceder al deslinde del cauce del rio Corp y los terrenos adyacentes, lo cual no es de la competencia de la autoridad judicial.

3.º Que el deslinde del cauce no resuelve necesariamente y definitivamente la cuestion de propiedad de los terrenos adyacentes, porque después de verificado podrán las partes ventilar ante el Tribunal que corresponda dicha cuestion y reclamar en el juicio competente los derechos de que se crean asistidas, si fuesen lastimados á consecuencia del referido acto administrativo.

Conformándose con lo consultado por la Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á 25 de Julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 233.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de primera instancia de Ordenes; del cual resulta:

Que D. José de Noya, de Portomei-

ro, fué autorizado por el Alcalde de Bujan para cerrar un terreno contiguo á la via pública, denominado Agro del Cubo, en que habia constituido una servidumbre de tránsito á favor de la posesion de D Pedro Vereá, llamada Agro de la Lagoa, habiéndose fundado dicha autorizacion en que el cerramiento de la heredad, beneficioso para Noya, no causaria perjuicio alguno á los particulares:

Que Vereá entabló interdicto de recobrar contra Noya y obtuvo auto de restitucion, del cual apeló éste, fundándose en que el asunto no era de la competencia de los Tribunales ordinarios, sino que correspondia á la Administracion:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia, fundándose en que corresponde á los Ayuntamientos, al tenor del art. 32, número 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845, el cuidado de todo lo relativo á la policia urbana y rural, la reparacion y conservacion de los caminos vecinales; y en que, segun lo dispuesto en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, no pueden admitirse interdictos contra las decisiones de los mismos Ayuntamientos en asuntos de su competencia:

Que la Audiencia sostuvo la de la jurisdiccion ordinaria, fundándose en que la Administracion no puede ejercer actos de dominio ni declarar estinguidas servidumbres privadas, como habia hecho el Alcalde de Bujan; y en que la providencia dictada por este en asuntos que no son de su competencia, puede combatirse con el interdicto conforme á la jurisprudencia establecida, sin que puedan aplicarse al caso presente las disposiciones que cita el Gobernador:

Que esta autoridad, de conformidad con el informe del Consejo provincial, insistió en estimarse competente, porque la servidumbre habia sido impugnada ante el Alcalde por el dueño del prédio sirviente, y porque una sentencia de interdicto, que no impide se abra de nuevo juicio sobre el mismo asunto, no es el medio mas á propósito para considerar justificado un hecho; resultando de todo el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 80 de la ley de Ayuntamientos, que enumera entre las atribuciones de los mismos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos, puentes y pontones vecinales.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por la via del interdicto las providencias que la Administracion dictare dentro del círculo de sus atribuciones legítimas.

Considerando:

1.º Que la servidumbre, objeto del interdicto, no consta en autos que fuese pública, sino privada y constituida á favor del prédio de Vereá.

2.º Que la providencia del Alcalde concediendo permiso á Noya para cerrar un terreno por el cual tenia Vereá el derecho de tránsito, resolvía una cuestion entre particulares y declaraba estinguida una servidumbre, todo lo cual está reservado á los Tribunales.

3.º Que la prohibicion de entablar interdictos de manutencion ó restitucion en la propiedad contra las decisiones de los Ayuntamientos no es aplicable á los asuntos que, como el presente, están fuera del círculo de las atribuciones administrativas.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á 25 de Julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 234.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia de la casa Serra é hijos, del comercio de Barcelona, solicitando que los buques españoles procedentes de Oceanía no pierdan el beneficio de las procedencias directas aun cuando el cargamento se complete en varios puertos de aquella parte del globo, siempre que las navegaciones se hagan en derechura desde mas allá del cabo de Buena-Esperanza:

Considerando que la peticion de la casa esponente no contradice el espíritu de las prescripciones arancelarias, toda vez que cargándose las mercancías en los puntos productores y no descargándose hasta los de la Península, la procedencia de las mismas es directa aun cuando el buque conductor complete su carga en los mares de la India y de la China:

Considerando que en atencion al poco volumen y crecido valor que por punto general tienen las mercancías de la India y de la China, que son objetos de comercio entre aquellos paises y España, debe facilitarse el completo cargamento de los buques nacionales dedicados á este comercio:

Considerando que es en extremo conveniente proteger las navegaciones de largo curso, porque fomentan la marina mercante y porque tambien estimulan la esportacion de los frutos indígenas con provecho de la riqueza nacional; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y con el dictámen de la Junta consultiva de Aranceles, ha tenido á bien disponer que los buques españoles que habiendo doblado el cabo de Buena-Esperanza procedan de los mares de la India y de la China con mercancías y frutos tomados en diferentes puertos de dichos mares, se consideren en España como de procedencia directa, para cuyo efecto deberán observarse las siguientes disposiciones:

1.º Que en los puertos de los indicados mares se limiten los Capitanes de los buques á descargar las mercancías españolas que á los mismos conduzcan, y á cargar las que sean producto de aquellos paises, proveyéndose los Capitanes del correspondiente registro y de un certificado del Cónsul español en que se acredite, segun los casos, que el buque no llevaba carga alguna cuando entró en el puerto, ó que la que conducía era de efectos españoles, ó bien de mercancías de la India ó de la China, tomadas en puertos de aquellos mares, las que no han sido desembarcadas y continúan su viaje á España.

Y 2.º Que mostrando los Capitanes los documentos de navegacion á los Administradores de las Aduanas de la Península é islas Baleares, puedan estos funcionarios hacer las debidas comprobaciones respecto de las procedencias de los puntos en que el buque conductor haya verificado operacion de comercio, cuidando mas principalmente de adquirir la certeza

de que en el viaje de vuelta, y doblado el cabo de Buena-Esperanza, la navegacion ha sido directa, sin cuyo requisito no se otorgarán los beneficios ahora dispensados.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1868.—Orovio.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

(Gaceta núm. 258.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Guardia rural.

Segun parte que me ha comunicado el cabo comandante de la fuerza de la Guardia rural establecida en Potes, D. Francisco Rey Castro, hallándose prestando el servicio de su instituto el dia 10 del actual, encontró, cerca de la carretera de dicho pueblo á Vega de Liébana, un carro volcado con doce niños de tierna edad que venian de ser confirmados, los cuales logró salvar, con mucho trabajo y la ayuda de algun transeunte, del inminente peligro en que se hallaban de caer precipitados al rio por un despeñadero.

Enterado con la mayor satisfaccion de un hecho tan noble y humanitario, he dispuesto que, por conducto de su Comandante, se den las gracias al cabo referido, y que se haga público su comportamiento para honra y estímulo del Cuerpo á que pertenece.

Santander 16 de Setiembre de 1868.—Francisco Pareja de Alarcon.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ARTÍCULO 33 DE LAS ORDENANZAS.

Buques entrados en este puerto procedentes del extranjero.

Bergantin-goleta francés Victoria et Nanci, de Havre con trigo; presentado el manifiesto á las once de la mañana de ayer.

Id. id. Bon Nicolás, de Nantes con cebada; presentado el manifiesto á las tres de la tarde de id.

Id. id. Hemoraré, de id. con harina; presentado el manifiesto á las nueve de la mañana de hoy.

Id. id. Blonde, de id. con trigo; presentado el manifiesto á las nueve de id. id.

Balandra inglesa Lily, de Plymouth con lastre; presentado el manifiesto á las nueve de id. id.

Vapor Cármen, de Bayona con carga general; presentado el manifiesto á las nueve de id.

Id. Elena, de Liverpool con trigo y otros efectos; presentado el manifiesto á las diez de id.

Lugre frances Ville de Hennebon, de Boin con trigo; presentado el manifiesto á las nueve de id.

Goleta inglesa Queen of the Belgians, de Newport con carbon; presentado el manifiesto á las cinco de la tarde de ayer.

Quechemarin Nuestra Señora del Cármen, de Bayona con duelas; presentado el manifiesto á las nueve de la mañana de hoy.

Santander 16 de Setiembre de 1868.—J. Menendez Barzanallana.

Buques entrados en este puerto procedentes del extranjero en el día de hoy.

Vapor Cid, de Londres con carga general, presentado el manifiesto á las diez de la mañana.
Vapor Cantabria, de Bayona, con id. id.; presentado el manifiesto á las doce de id.
Vapor Velazquez, de Londres y Havre con id. id.; presentado el manifiesto á las diez de id.
Santander 17 de Setiembre de 1868.
—J. Menendez Barzanallana.

DIRECCION GENERAL
DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado primero.

Están vacantes en las Universidades de Granada y Valencia las cátedras de Geometría analítica de dos y tres dimensiones que corresponden á la Facultad de Ciencias, las cuales han de proveerse por concurso, con arreglo á los artículos 227 de la ley de

Instrucción pública y 8.º del Real decreto de 23 de Enero de 1867, entre Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad en la Universidad Central.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 5 de Setiembre de 1868. — El Director general, José Fernandez Espino.

Anuncios particulares.

COLEGIO DE SAN JOSÉ

DE SANTANDER,

calle de la Concordia, núm. 6,
bajo la direccion

DE

D. LUIS MARÍA BEJAR Y O'LAWLOR.

Este acreditado establecimiento completamente privado está subdividido en tres secciones.

1.ª seccion. Alumnos de primeras letras.

2.ª seccion. Primer y segundo período para el grado de Bachiller. El primer período á cargo del eclesiástico D. Toribio Martia de Belaustegui, licenciado en sagrada Teología, y autorizado para la enseñanza por el Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Valladolid, siendo válidos los tres primeros años que con él se cursen.

3.ª seccion. Preparacion general de carreras especiales del Estado y Comercio.

Asignaturas que se enseñan.

Religion, Historia sagrada, Psicología, Lógica y Ética, Aritmética, Algebra elemental y superior, Geometría, Trigonometría, Topografía, Geometría analítica, Cálculo diferencial é integral, Geodesia, Geometría descriptiva, determinacion de sombras y perspectiva, corte de piedras y maderas, Física, Química, Mecánica, Astronomía, Geografía, Historia, Francés, Inglés, Latín, Comercio, Economía política, Dibujo natural, lineal y topográfico, Pintura, Gimnasia y Música.

El Colegio está situado en uno de los puntos mas pintorescos y saludables, tiene ventilados y cómodos dormitorios, elegante capilla, patios grandes y alegres para el recreo y gimnasio con todos los aparatos necesarios para obtener un desarrollo físico.

Se reciben internos, externos y medio pensionistas.

Los honorarios muy módicos.
Queda abierta la matrícula desde 1.º de setiembre.

Las personas que deseen mas pormenores podrán dirigirse al establecimiento.
15-15

FÁBRICA BURGALESA

DE ZAPATILLAS SUPERIORES.

Aproximándose la estacion de invierno, se pone á la venta un gran surtido de zapatillas de hirma y alfombra de rizo aterciopelada, de todas clases, á precios muy arreglados; el dueño de este establecimiento está seguro de que los que, como en los años anteriores, se sirvan acreditar su género con sus pedidos, quedarán sumamente complacidos tanto por la perfecta construccion de este, como por la economía de sus precios.

Dirigirse á Fermin San Juan, calle del Cid, número 21, piso cuarto, en Búrgos.
5-3

Cemento natural.

Esta cal hidráulica, la mas acreditada y recomendada por su excelente calidad, tan superior como el mejor cemento inglés, se vende á precio arreglado, en sacos de á 8 arrobas, en Santander calle de la Estacion, número 4, en casa de los Sres. Ruiz de Velasco y Compañía.
15a8

Del 15 al 20 del presente mes saldrá para la Habana, con escala en Cárdenas, la corbeta

DOÑA SOL,
capitan D. Francisco Andraca.

Admite pasajeros, quienes para el ajuste pueden entenderse con su armador D. Indalecio Aguirre Toca, Santa Lucía, núm. 1, ó con el Corredor marítimo D. Vicente R. Martinez.
6 a 6

Imprenta de la Abeja Montañesa.
Calle de la Compañía, número 5,

Contaduría de Hacienda Pública de la provincia de Santander.

ESTADO de las altas y bajas ocurridas en el mes de Agosto en las nóminas de las clases pasivas que se satisfacen por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia.

| NOMBRES. | CLASES. | Sueldo anual. | | Órdenes y justificacion de las altas y motivo de las bajas. |
|------------------------------------|-----------|---------------|------|---|
| | | Escds. | Mls. | |
| ALTAS. | | | | |
| D. Anastasio Carazo de la Peña... | Retirado. | 1612 | 800 | Por traslacion de Bilbao. |
| BAJAS. | | | | |
| D. Francisco Sanchez y Martinez... | Idem. | 1728 | > | Por traslacion á Madrid. |

Santander 10 de Setiembre de 1868.—Ramon Real de Mendoza.

Direccion de Hidrografia.

Aviso á los navegantes.

Número 54.

MAR MEDITERRÁNEO.—COSTA DE SIRIA.—RADA DE BEIRUT.

En vista del accidente que ocasionó á un barco de guerra inglés, que se hallaba al ancla en la rada de Beirut, la gruesa marejada ó resaca que entró del NO. á continuacion de haber soplado viento fresco del SO., se advierte que se debe estar con cuidado cuando se dé fondo en dicha rada.

Como está muy espuesta al cuarto cuadrante, si entre Noviembre y Marzo se observase que los frecuentes y duros ventarrones del SO. dan coleadas al N. del O. durante los chubascos, deberá estar uno listo á levantarse y hacerse á la mar ó refugiarse en la bahía de San Jorge, pues el viento regularmente se llamará al NO.

Lo que se deduce de las circunstancias en que ocurrió el espresado accidente es que con vientos frescos del SO. la marejada ó resaca puede venir del NO., y que cuanto mas afuera se fondee, v. gr., por 25 á 27 metros (15 á 16 brazas), tanto menos hará aquella trabajar al buque.

MAR ADRIÁTICO.—COSTA DE DALMACIA. PUERTO DE TRIESTE.

Habiéndose dado principio á los trabajos para la construccion del nuevo puerto de Trieste, terraplenando los sitios destinados al muelle de fuera (perpendicular á la punta occidental del nuevo lazareto) y á la inmediata punta del muelle aislado (diga), han sido señalados dichos sitios con unas boyas negras cilíndricas, de 1.2 metro de largo y 0.9 metro de diámetro. El terraplen se continuará por ahora en ambos sitios hasta que llegue á estar á 5.9 metros bajo el nivel de la bajamar.

Por tanto, las embarcaciones, especialmente las de mucho porte, ten-

drán cuidado de no meterse entre las boyas y la costa inmediata.

COSTA ORIENTAL DE ITALIA.

Luz de puerto de Brindis.

El 20 de Julio de 1868 se habrá encendido un nuevo faro en la punta mas saliente del muellecillo llamado Pigonati, que se halla á la izquierda de la boca del puerto interior de Brindis.

Dicho faro, que es de sexto orden, de luz fija y verde y solamente visible para quienes entren en el puerto, se halla colocado encima de un puntal de hierro plantado en un zócalo rectangular de mampostería.

La elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar es de 5 metros.

AUSTRALIA MERIDIONAL.—GOLFO DE SAN VICENTE.—PUERTO ADELAIDA.

La luz que actualmente se enciende en un faro flotante enfrente de la boca de Puerto Adelaida dejará de encenderse desde fines de Diciembre poco mas ó menos, y en su lugar se encenderá una clara luz fija, á 15.2 metros de altura sobre el nivel de la pleamar, en una torre situada á la banda meridional de la barra mas foránea de la boca.

La nueva luz, que será de aparato catadióptrico de cuarto orden, se verá con tiempo despejado á distancia de unas 14 millas á la mar. Pero en la estacion calorosa, en que á veces es mucha la refraccion, quizá pueda verse aun á mayor distancia.

Se avisará de nuevo cuando se pueda manifestar con seguridad la fecha precisa en que se encienda la luz, y además se darán instrucciones para dirigirse al fondeadero.

MAR ROJO.—COSTA OCCIDENTAL.

A consecuencia de haber terminado la expedicion de Abisinia, se han quitado las boyas y apagado las luces que en el Aviso núm. 18, de 11 de Marzo del corriente año, se decia habian sido puestas y encendidas para

facilitar provisionalmente la navegacion entre la isla de Perim y la bahía de Ansley.

MAR DEL NORTE.

Faro flotante en la embocadura del Eider.

El faro flotante de que se hace mencion en el Aviso núm. 19 de este año, ha sido fondeado en un sitio enfrente de la embocadura del Eider el 27 de Marzo último. En el palo mayor del casco, á 10.6 metros sobre el nivel del mar, se ha colocado un aparato lenticular de sexto orden, cuya luz, que estará encendida todas las noches desde la puesta hasta la salida del sol, alcanzará con la atmósfera despejada á una distancia de 9 (?) millas.

La situacion del faro es en 54° 15' 50" latitud N., y 14° 29' 52" longitud E.; y desde este punto, en que la profundidad es de 12.8 metros (7.7 brazas), se marca:

El faro flotante exterior del Elba, al S. 14° O.;

El Eidergalliotte, ponton que tiene luz y en el cual están los prácticos del Eider, al S. 71° E.;

La boya-valiza del Süderhever, al N. 70° 20' E.;

El Mittelhever, al N. 30° 56' E.;

Y la torre de la farola del Helgoland, al O. 2° 49' S.

El Eidergalliotte, que como hemos dicho es un ponton donde están los prácticos del Eider, se halla este verano en 54° 15' 37" latitud N., y 14° 45' 6" longitud E.; y desde este punto, cuya profundidad es de 5.8 metros (3.5 brazas), se marca:

La iglesia de San Pedro, al ENE.;

Tatin, al N. 73° E.;

Garding, al E. 1/4 NE.;

La valiza de San Pedro, al N. 82° 30' E.;

Y la valiza de Blauort, al S. 26° 15' E.

El faro flotante de la embocadura, el Eidergalliotte y la boya-valiza que hay entre ambos demoran N. 71° O.—S. 71° E.

Las demoras y demarcaciones son magnéticas.

Madrid 29 de Julio de 1868.—Salvador Moreno.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL VALLE DE CABUERNIGA.

Estracto de los asientos defectuosos correspondientes al Ayuntamiento de LOS TOJOS.

| Pueblo. | Sitio. | Clase. | Inscripcion. | Interesados. | Defecto. | Año. |
|------------|----------------------|----------|--------------|--------------------------------------|--------------|------|
| Los Tojos. | Brañona. | Rústica. | Censo. | Miguel Fernandez..... | Sin cabida. | 1765 |
| Idem. | Lera. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | 1765 |
| Idem. | Molino arriba. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | 1765 |
| Idem. | Lera. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | 1765 |
| Idem. | Id. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | 1765 |
| Idem. | Rumio. | Id. | Id. | Cofradía de Animas de Colsa..... | Id. | 1775 |
| Idem. | Tierranueva. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | 1775 |
| Idem. | Zalce. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | 1775 |
| Idem. | Casaquema. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | 1775 |
| Idem. | Brañona. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | 1775 |
| Idem. | Rumio. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | 1775 |
| Idem. | Fresa. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | 1775 |
| Idem. | Casaquema. | Id. | Id. | Manuel Hidalgo..... | Id. | 1776 |
| Idem. | Lera. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | 1776 |
| Idem. | Sel de Abajo. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | 1776 |
| Idem. | Lera. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | 1776 |
| Idem. | Braña. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | 1776 |
| Idem. | Joyuelo. | Id. | Id. | Iglesia de Soja..... | Id. | 1776 |
| Idem. | Tras el Molino. | Id. | Id. | Idem..... | Sin lindero. | 1776 |
| Idem. | Puente. | Id. | Id. | Idem..... | Sin cabida. | 1776 |
| Idem. | Cruz. | Id. | Id. | Iglesia de Colsa..... | Id. | 1776 |
| Idem. | Pumbieja. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | 1776 |
| Idem. | Ternias. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | 1776 |
| Idem. | Rumio. | Id. | Id. | Cofradía de Animas de los Tojos..... | Id. | 1776 |
| Idem. | Brañona. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | 1776 |
| Idem. | Ternias. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | 1776 |
| Idem. | Pumbieja. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | 1776 |
| Idem. | Mies de Colsa. | Id. | Id. | Iglesia de Renedo..... | Id. | 1776 |
| Idem. | Arnicio. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | 1776 |
| Idem. | Mies de Colsa. | Id. | Id. | Simon Ruiz..... | Id. | 1776 |
| Idem. | Helguera. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | 1776 |
| Idem. | » | Id. | Id. | Idem..... | Id. | 1776 |
| Idem. | Vado del carro. | Urbana. | Id. | Idem..... | Id. | 1776 |
| Idem. | Barga. | Rústica. | Id. | Idem..... | Id. | 1776 |
| Idem. | Gándara. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | 1776 |
| Idem. | Bullain. | Id. | Id. | Juan Cabeza..... | Id. | 1762 |
| Idem. | Gándara. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | 1762 |
| Idem. | Arnicio. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | 1762 |
| Idem. | Helguera. | Id. | Id. | Juan Rubin..... | Id. | 1762 |
| Idem. | » | Id. | Id. | Idem..... | Id. | 1752 |
| Idem. | Llerin. | Urbana. | Id. | Francisco Quiros..... | Id. | 1724 |
| Idem. | Brañona. | Rústica. | Id. | Idem..... | Id. | 1724 |
| Idem. | Barga. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | 1724 |
| Idem. | Sel de la Cabeza. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | 1724 |
| Idem. | Solmazo. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | 1724 |
| Idem. | Barcenilla. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | 1724 |
| Idem. | Arenal. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | 1724 |
| Idem. | Monasterio. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | 1724 |
| Idem. | Jelguera. | Id. | Id. | Idem..... | Sin lindero. | 1724 |
| Idem. | Cotera. | Id. | Id. | Iglesia de Correpoco..... | Sin cabida. | 1724 |
| Idem. | Linariaga. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | 1724 |
| Idem. | Molino. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | 1724 |
| Idem. | Cotera. | Id. | Id. | Simon Ruiz..... | Id. | 1777 |
| Idem. | Id. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | 1777 |
| Idem. | Mies de Colsa. | Id. | Id. | Juan Prieto..... | Id. | 1777 |
| Idem. | Ternias. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | 1777 |
| Idem. | Redonda. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | 1777 |
| Idem. | Cotera. | Id. | Id. | José Gonzalez..... | Id. | 1777 |
| Idem. | Ternias. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | 1777 |
| Idem. | Monasterio. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | 1777 |
| Idem. | Berronal. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | 1777 |
| Idem. | Jelguera. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | 1777 |
| Idem. | Carrizonas. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | 1777 |
| Idem. | Llamas. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | 1777 |
| Idem. | Dujo. | Id. | Id. | Idem..... | Sin lindero. | 1777 |
| Idem. | Porrallucos. | Id. | Id. | Idem..... | Sin cabida. | 1777 |
| Idem. | Tras la venta. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | 1777 |
| Idem. | Sel de la Cabeza. | Id. | Id. | Idem..... | Sin lindero. | 1777 |
| Idem. | Cotera. | Id. | Id. | Idem..... | Sin cabida. | 1777 |
| Idem. | Cruz. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | 1777 |
| Idem. | Barcenilla. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | 1777 |
| Idem. | Empedrado. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | 1777 |
| Idem. | Canal de los montes. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | 1777 |
| Idem. | Rebullucos. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | 1777 |
| Idem. | Cotera. | Id. | Id. | Idem..... | Sin lindero. | 1777 |
| Idem. | Redonda. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | 1777 |
| Idem. | Llande viejo. | Id. | Id. | Idem..... | Sin cabida. | 1777 |
| Idem. | Rebullucos. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | 1777 |
| Idem. | Cruz. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | 1777 |
| Idem. | Selmazo. | Id. | Id. | Idem..... | Sin lindero. | 1777 |
| Idem. | Zalce. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | 1777 |
| Idem. | Cotera. | Id. | Id. | Idem..... | Sin cabida. | 1777 |
| Idem. | Cerrillo. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | 1777 |
| Idem. | Llande viejo. | Id. | Id. | Idem..... | Id. | 1777 |

(Se continuará.)